Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

HUERTA PÉREZ, Jorge Rubén. *El delito político en el Derecho penal mexicano*, México, 1963, 425 pp.

El profesor de la Universidad Autónoma de Puebla, estudia un tema que no es novedoso, ni en México (donde existen diversos ensayos sobre el llamado delito de disolución social), ni en el campo histórico (el autor recurre al "Programa" de Francisco Carrara para exponer la evolución del delito político, cfr. Capítulo II, pp. 51 a 90); pero del cual, en forma desconcertante afirma que la literatura penal mexicana "ha soslayado inexplicablemente" (p. 15), a pesar de tratarse de una peligrosa realidad que crece "cuanto mayor es la fuerza de los enemigos confesionales y solapados de la Revolución" (id.).

Es ésta, una obra de suspenso, porque cada párrafo induce a una conclusión contraria a la inferida del anterior o del posterior. Tal vez ello dependa del hecho destacado por el autor al "afirmar que ninguno de los temas de la doctrina del Derecho Penal ha ofrecido al estudioso mayor indeterminación científica, que los atentados políticos, verdaderos puntos neurálgicos de la defensa social de nuestros días" (p. 16).

Pero el problema no es de nuestros días, porque la doctrina "de todos los tiempos, al referirse a estos delitos de extraña configuración medular, se ha mostrado en infinidad de ocasiones impotente para vencer el problema que plantea la variabilidad que se encierra en ellos" (p. 17).

Por lo demás, se trata de un delito relativo, al grado de que nadie osaría decir que lo que se califica hoy de crimen, no se llamará heroísmo mañana. Carrara, según Huerta Pérez, fracasó en su intento de trazar un límite perpetuo a la ilicitud culpable del delito político; no así la doctrina moderna que "gracias a la sutil intuición de Kelsen" (p. 18), ha podido construir una teoría sin necesidad de transformarla en esa "oportunista justificación de la fuerza". Ahora puede la doctrina (al menos la de Huerta Pérez), llevar a cabo un estudio técnico a partir del concepto de Estado de Derecho que, ontológicamente, es "La identificación de la actividad estatal con las dimensiones esenciales del ser de lo jurídico" e, históricamente, es "aquella organización política, resultado necesario de la revolución social cuya estructura material le da capacidad de hacer posible la consecusión de la justicia social, considerando a ésta, como un principio superior al puro hecho de la prescripción y contingencialidad de la ley, pero sin dejar por ello de advertir la validez de la norma positiva por el simple hecho de su vigencia" (p. 19).

Esta aplicación de la "pureza del método normativo" lleva, sorprendentemente, a un propósito subsidiario de "defensa de la tradición liberal de nuestro Derecho, única y exclusivamente en cuanto que el liberalismo representa las tradiciones más fecundas de nuestra historia, y en cuanto que constituye el antecedente necesario para alcanzar en la plenitud de la democracia, las formas superiores de la evolución social" (p. 19).

Es con esta orientación que Huerta Pérez analiza la legislación penal, señalando en ella dos momentos históricos fundamentales (el primero de estructura eminentemente democrática): la legislación federal de 1931 en que se descubre el contenido específico del crimen político, "sobre la base de precisar la trilogía que constituye el género de los crímenes contra el Estado y que son: en primer lugar los delitos que afectan la seguridad exterior del mismo, cuyas figuras principales están representadas por la

traición, el espionaje y la quinta columna". Vienen después los delitos políticos propiamente tales, los que afectan el orden interno del Estado y cuyas figuras clásicas son: la rebelión, la sedición, el motín y la agitación. En último lugar, los delitos que afectan la función administrativa de la actividad estatal y cuyos ilícitos se condensan en la resistencia de particulares, el desacato y los delitos contra la administración de justicia.

"El segundo momento histórico que corresponde a la creación legislativa de los delitos de disolución social constituye una aguda paradoja de nuestra legislación criminal, ya que habiéndose creado estos ilícitos penales como una necesaria defensa penal de la democracia, su estructuración realizada al margen de la técnica penal moderna y en evidente contradicción con las dimensiones esenciales de lo jurídico, los ha convertido en peligrosa arma de feroz MacCarthysmo para la represión de las fuerzas democráticas del país" (p. 20). Dos son las reformas que han estructurado estos delitos, la de diciembre de 1941 que pretendió tipificar en el artículo 145 del Código penal federal la figura "doctrinaria del quinta columnismo"; y la realizada en 1951 que "mal tipificó la figura doctrinaria de la agitación" (p. 21).

Si el objetivo del estudio de Huerta Pérez es el delito político, la crítica se proyecta exclusivamente hacia la reforma de 1951, "sin que por ello dejemos de considerar que la represión, necesaria desde luego, del quinta columnismo constituye también una aberrante jurídica" (p. 21).

El suspenso de este breviario (como le llama su autor), termina, pues, cuando al final de quince capítulos se destaca la incongruencia constitucional del delito de disolución social y se formulan conclusiones en el sentido de que la defensa penal de la democracia en México es de solución inaplazable y, por tanto, urgente la reforma del título IV del Código penal federal, debiendo definirse legalmente el delito político y derogarse los delitos de disolución social.

Antes, en dos partes, destinadas la primera a la teoría del crimen político, y la segunda al estudio teórico legal acerca de los delitos de disolución social, Huerta Pérez hace referencia a los siguientes temas: el delito y lo político, evolución histórica del delito político, el delito político en el ámbito doctrinario, características específicas y formas doctrinarias del atentado político, los sujetos del atentado político, delitos contra la seguridad exterior del Estado y atentados a la administración, relatividad y antijuricidad del atentado político, los valores jurídicos de nuestro tiempo: la libertad, sentido histórico del delito político en el derecho mexicano, los delitos de disolución social: examen técnico, los delitos de disolución social (continuación); la validez y la estructura del orden jurídico, la dimensión social de la norma jurídica y los delitos de disolución social, la dimensión axiológica del derecho y los delitos de disolución social, y, la dimensión histórica del derecho y los delitos de disolución social.

De entre esos rubros llama la atención el sempiterno problema de la construcción científica del concepto de delito. Es notable, al respecto, cómo cada rama (cada verdadera rama) jurídica tenga que volver constantemente sobre sus conceptos fundamentales. Los tratadistas suelen decir que las bases de su especialidad están concretadas definitivamente (el acto de comercio para los mercantilistas o la acción para los procesalistas y, para incluir otras disciplinas, los cortes transversales del derecho romano frente a su masa monolítica —cfr. Guillermo Floris Margadant, "Una famosa lex damnata", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 52, pp. 958 y ss.); pero todo tratado, cualquier introducción, vuelven a las premisas con intenciones reformadoras.

Sin embargo, Huerta Pérez se queda en la noción de Mezger "El delito es una acción (conducta) típicamente antijurídica y culpable", considerando que agregar la punibilidad es una tautología, sencillamente porque se trata de su consecuencia (p. 29).

O la legislación camina en sentido contrario a la doctrina, o penetra (como acontece en otros campos) indebidamente en la definición, porque, por ejemplo, el artículo 5 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, llama delito al acto u omisión que sancionan las leyes de defensa social. Sin embargo, la cuestión es más complicada en ambos sentidos: en el doctrinal por lo mismo que para el autor, la tipicidad está constituida por: "a). Descripción de una conducta. b). Bien jurídicamente protegido. c). Sanción" (p. 393). Y en el legislativo porque una punición de tipos indeterminados y flexibles es la "forma de aniquilar el principio de la tipicidad... la más solapada de todas..." (p. 380).

Si en el caso del crimen político. la teoría "ha sido sucesivamente escrita desde los puntos de vista de los vencedores y de los vencidos" (207), resulta que su contenido "es de antijuricidad formal por cuanto se opone a la Ley dictada por el Estado, y desde este punto de vista el delito político es esencialmente antilegal, pero no necesariamente antinormativo, ya que, en cuanto a su antijuricidad material, el crimen político puede llevar una conducta que cumpla con el imperativo de la norma jurídica, y, en ese caso, estar realizando algunos de los valores jurídicos en que dicha norma se apoya; pero bien puede suceder que la conducta descrita por el crimen político vaya en contraposición al imperativo señalado por el deber ser, o sea, que dicha conducta resulte inadecuada a la norma jurídica y, por tanto, no realice algunos de los valores jurídicos que fundamentan dicha norma" (p. 209).

Ya en 1941, la Academia de Ciencias Penales, ante el problema de la tipicidad del delito de disolución social había recomendado "una gran precisión en los términos constitutivos, a fin de que no se vaya más allá de los fines que el legislador persigue" (p. 383). Si la antítesis de la tipicidad es la analogía y ésta se da en los tipos penales calificados de flexibles (p. 381), mientras subsista la consideración del delito como "una grave alteración al orden jurídico", que se aprecia externamente por sus consecuencias, la relatividad del concepto seguirá apoyada en la vaguedad del daño ("Inmediato o directo y mediato o reflejo", según la idea de Carrara que el autor recoge en la p. 300).

Quién si no es el Estado, determinará el daño ("a priori" en la auténtica tipicidad, "a posteriori" en la analogía: "Cuando existe imprecisión para definir los elementos constitutivos del tipo... Cuando los elementos normativos del tipo penal, o sea, aquellos en los que la interpretación de su contenido se deja al juzgador, predominan sobre los descriptivos del mismo... el caso de los tipos en blanco... cuando el tipo penal carece de la descripción de la conducta humana y sólo se refiere al interés jurídico protegido y a su sanción", p. 381-2), sobre todo, cuando se piensa que el derecho "presupone la existencia del Estado. El orden jurídico no sería nada sin un aparato capaz de constreñir a la observancia de sus normas, es decir, sin el Estado" (p. 46).

Mientras se estime que el "derecho es la voluntad de la clase dominante, erigida en Ley" (p 46), el problema del delito político no podrá tener solución, a menos de llamar así a la autónoma "capacidad para determinarse jurídicamente" (p. 46) que tiene el Estado y, por ende, la "clase dominante". Pero entonces no cabe pensar en la validez y justificación del Estado por el respeto a los valores que "son esquematizaciones de la realidad que construye la conciencia social como modelos ejemplares a

los que tiende el grupo humano en su movimiento dialéctico de lo imperfecto a lo menos imperfecto" (pp. 367-8); y menos que no pueda "impunemente tergiversar esta jerarquía previamente determinada por las medidas del acontecer histórico y condicionada por el apremio de la hora" (p. 369); porque, o el derecho es lo presupuesto en el Estado (y entonces la "clase dominante" no pasa de ser la detentadora del poder eventualmente), o no hay más supralegalidad que la constitucional, la que al decir de Kelsen, "constituye el método de creación de las normas jurídicas y el procedimiento de la producción jurídica general" (p. 402), lo cual es rechazado por Huerta Pérez, en cuanto "el Derecho de un pueblo no se agota en ninguno de sus sistemas fundamentales o constituciones, sino que consiste en la historia efectiva de todos ellos" (p. 405), razonamiento que intentando mantenerse en la positividad, está necesariamente impedido de elevar la mira, como lo prueba el hecho de que Huerta Pérez se vea precisado a buscar en la Constitución un tono esencial de derecho liberal, para sostener que las normas punitivas en materia política "deberán tener la característica del delito político liberal" (p. 407), palabras tan flexibles que seguirían siendo suficientes para fundar el artículo 145, carente de tipicidad y, por lo mismo, adaptable a una sanción por la conducta de disolución social del Estado liberal.

Humberto Briseño Sierra